

## SENTENCIA DEL 12 DE AGOSTO DE 2015, NÚM. 41

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santiago, del 15 de abril de 2014.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Yanira Elizabeth Mercedes Mena Tatis.
Abogado:	Dr. Dante Herminio Cuevas Pérez.
Recurrido:	Bepensa Dominicana, S. A.
Abogados:	Licdos. Michael Lugo Risk, Rafael Martínez Meregildo y Licda. Mildred Calderón Santana.

### TERCERA SALA.

*Caducidad*

Audiencia pública del 12 de agosto de 2015.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Yanira Elizabeth Mercedes Mena Tatis, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0198902-2, domiciliada y residente en la calle Arte núm. 16, sector Baracoa, Santiago de los Caballeros, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 15 de abril de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 19 de marzo de 2015, suscrito por el Dr. Dante Herminio Cuevas Pérez, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0835839-1, abogado de la recurrente señora Yanira Elizabeth Mercedes Mena Tatis, mediante el cual propone el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de abril de 2015, suscrito por los Licdos. Michael Lugo Risk, Rafael Martínez Meregildo y Mildred Calderón Santana, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1474095-4, 001-1375571-4 y 031-0051764-2, respectivamente, abogados de la recurrida Bepensa Dominicana, S. A.;

Que en fecha 3 de agosto de 2015, esta Tercera Sala, en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos de la Secretaria General, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 10 de agosto de 2015, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Edgar Hernández Mejía, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales por alegado despido, derechos

adquiridos y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por la señora Yanira Elizabeth Mercedes Mena Tatos contra la empresa Bepensa Dominicana, S. A., la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 20 de noviembre de 2012, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "Primero: Se declara injustificado el despido ejecutado por la empresa Bepensa Dominicana en contra de la señora Yanira Elizabeth Mercedes Mena Tatis, por lo que se declara resuelto el contrato de trabajo con responsabilidad para la parte ex-empleadora; Segundo: Se acoge parcialmente la demanda introductiva de instancia de fecha 24 de febrero del año 2012, con las excepciones a exponer más adelante, por lo que se condena la parte demandada al pago de los siguientes valores: a) Veintinueve Mil Novecientos Noventa y un Pesos Dominicanos con Sesenta Centavos (RD\$29,991.60) por concepto de 28 días de preaviso; b) Ciento Cincuenta y Cuatro Mil Doscientos Cuarenta y Dos Pesos Dominicanos con Cincuenta y Cinco Centavos (RD\$154,242.55), por concepto de 144 días de auxilio de cesantía; c) Cuatro Mil Doscientos Ochenta y Cuatro Pesos Dominicanos con Cincuenta y Un Centavos (RD\$4,284.51) por concepto de 4 días de salarios adeudados; d) Sesenta y Cuatro Mil Doscientos Sesenta y Siete Pesos Dominicanos con Setenta y Dos Centavos (RD\$64,267.72) por concepto de 60 días de participación en los beneficios de la empresa; e) Ciento Cincuenta y Tres Mil Ciento Cincuenta Pesos Dominicanos (RD\$153,150.00) por concepto de 6 meses de salario de acuerdo al ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo; y f) se ordena tomar en cuenta la variación del valor de la moneda entre la fecha de la demanda y aquella de pronunciamiento de la sentencia, de acuerdo a la parte in fine del artículo 537 del Código de Trabajo; Tercero: Se rechazan los reclamos por concepto de indemnización de daños y perjuicios inespecíficos, por improcedente y por salario de Navidad del 2012, por extemporáneo; Cuarto: Se compensa el 20% de las costas del proceso y se condena la parte demandada al pago del restante 80%, ordenando su distracción a favor de los Licdos. José Luis Morrobel y Moisés Caba Rojas, quienes afirman haberlas avanzado"; b) que con motivo del recurso de apelación contra esta decisión intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente dispositivo: "**Primero:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la empresa Bepensa Dominicana, S. A., contra la sentencia laboral No. 456-2012, dictada en fecha 20 de noviembre del año 2012 por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido incoado de conformidad con las normas procesales; **Segundo:** En cuanto al fondo: a) acoge parcialmente el recurso de apelación, en consecuencia, declara el carácter justificado del despido de que trata el presente caso y en tal virtud, revoca del ordinal segundo del dispositivo de la sentencia recurrida, lo siguiente: a) preaviso; b) auxilio de cesantía; c) la indemnización procesal prevista por el artículo 95, ordinal tercero, del Código de Trabajo; b) ratifica lo relativo a la condenación por participación en los beneficios de la empresa decidido por la indicada decisión; c) ordena a las partes en litis tomar en cuenta al momento de la liquidación de la condenación que viene de ser ratificada, la parte in fine del artículo 537 del Código de Trabajo; **Tercero:** Compensa, de manera pura y simple las costas, del procedimiento";

Considerando, que la recurrente propone en su memorial de casación el siguiente medio: **Unico Medio:** Errónea aplicación de la ley en lo referente a la determinación de la justa causa del despido;

### **En cuanto a la caducidad del recurso**

Considerando, que la recurrida solicita en su memorial de defensa, que sea declarada la inadmisibilidad del recurso de casación, debido a que la sentencia impugnada no cumple con las formalidades previstas en el artículo 641 del Código de Trabajo;

Considerando, que en la especie lo que procede es analizar si el recurso fue notificado en el plazo que contempla el Código de Trabajo, y la Ley sobre Procedimiento de Casación, asunto que esta Alta Corte puede hacer de oficio;

Considerando, que el artículo 643 del Código de Trabajo dispone que: "en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del memorial a la parte contraria...";

Considerando, que el artículo 7 de la ley sobre Procedimiento de Casación dispone que: "Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio";

Considerando, que al no haber en el Código de Trabajo una disposición que prescriba expresamente la sanción que corresponde cuando la notificación del memorial al recurrido no se haya hecho en el plazo de cinco días a que se refiere el artículo 643 del referido código, debe aplicarse la sanción prevista en el artículo 7 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, del 26 de diciembre de 1953, que declara caduco el recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término fijado por la ley. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de la parte interesada o de oficio;

Considerando, que del estudio de las piezas que componen el expediente, en ocasión del presente recurso, se advierte que el mismo fue interpuesto mediante escrito depositado por la recurrente en la secretaría general de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 19 de marzo de 2015 y notificado a la parte recurrida el 6 de abril del 2015, por acto núm. 236-2015, diligenciado por el ministerial Nelson Giordano Burgos M., Alguacil Ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal, cuando se había vencido ventajosamente el plazo de cinco días establecido por el artículo 643 del Código de Trabajo para la notificación del recurso de casación, razón por la cual debe declararse su caducidad.

Considerando, que procede declarar la caducidad del recurso sin necesidad de examinar el medio del recurso;

Considerando, que por ser esto un medio suplido de oficio por esta Suprema Corte de Justicia, procede compensar las costas de procedimiento;

Por tales motivos, Primero: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por la señora Yanira Elizabeth Mercedes Mena Tatis, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 15 de abril de 2014, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Compensa las costas;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 12 de agosto de 2015, años 172° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Alvarez.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.poderjudicial.gob.do](http://www.poderjudicial.gob.do)